



Erref / Ref: Recurso Especial ARQUISOCIAL, S.L. contra adjudicación de la Gestión Servicio Ayuda a Domicilio para la zona rural del T.H.A.

Esp Zenb / N° exp: 2014/01- RE

RESOLUCIÓN N° 3/2014

En Vitoria-Gasteiz, a 9 de abril de 2014

El Órgano Administrativo Foral de Recursos Contractuales de la Diputación Foral de Álava, ha dictado la siguiente RESOLUCIÓN en el Recurso Especial en materia de contratación N° 02/2014 interpuesto por la sociedad ARQUISOCIAL, S.L. contra el Acuerdo de adjudicación de la Gestión del Servicio de Ayuda a Domicilio (SAD) para la zona rural del Territorio Histórico de Álava.

Son partes en dicho recurso: como RECURRENTE D. A. C. F., en representación de ARQUISOCIAL, S.L.; y como DEMANDADO el INSTITUTO FORAL DE BIENESTAR SOCIAL DE ALAVA, siendo el órgano de contratación el Consejo de Administración del citado Instituto, y el tramitador del expediente el Área de Contratación y Régimen Jurídico (Expte. 23/12).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Acuerdo del Consejo de Administración del Instituto Foral de Bienestar Social, de fecha 28 de diciembre de 2012, se aprobó el expediente de contratación, por procedimiento abierto, de la Gestión del Servicio de Ayuda a Domicilio (SAD) para la zona rural del Territorio Histórico de Álava, compuesto por cinco (5) Lotes relativos a cada una de las zonas objeto de prestación, con un presupuesto de 8.444.977,42 €, más 337.799,10 € (IVA 4%), lo que hace un total de 8.782.776,52 €, y un plazo de ejecución de un año, pudiendo ser objeto de prórrogas anuales o por periodo inferior sin que la duración total del contrato pueda exceder de diez años.

SEGUNDO.- El anuncio de licitación de la presente contratación se publicó el 4 de enero de 2013 en el Perfil del Contratante de la Diputación Foral de Álava y en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava.

TERCERO.- Con fecha 23 de enero de 2013, la Mesa de Contratación extiende Acta de apertura de los sobres B relativos a la capacidad para contratar. Con fecha 25 de enero de 2013, la Mesa de Contratación extiende Acta de apertura de los sobres C relativos a las ofertas técnicas y a la documentación de los criterios de adjudicación no evaluables mediante fórmulas. Y con fecha 9 de julio de 2013, la Mesa de Contratación extiende Acta de apertura de los sobres A que contienen el precio como criterio de adjudicación evaluable mediante fórmula.



Consta en el expediente que con fecha 6 de setiembre de 2013 la empresa ARQUISOCIAL accede a la vista del expediente y obtiene una copia del “Informe de valoración de la adecuación a los objetivos del servicio. Parámetros técnicos y operativos de 26 de junio de 2013” (Informe de valoración de criterios sometidos a juicio de valor).

CUARTO.- Con motivo de las alegaciones efectuadas en escrito de fecha 8 de agosto de 2013 por la empresa SERVISAR SERVICIOS SOCIALES, S.L., a la valoración de los criterios no evaluables mediante fórmulas del contrato de “Gestión del Servicio de Ayuda a Domicilio (SAD) para el municipio de Vitoria-Gasteiz” (Expte. 22/12), en la consideración por parte de la Mesa de Contratación de que los expedientes de contratación del SAD en zona rural (Expte 23/12) y en el municipio de Vitoria-Gasteiz (Expte. 22/12) son idénticos, el error aritmético detectado afectaría a los dos expedientes, con fecha 20 de diciembre de 2013, la Mesa de Contratación suscribe el informe realizado por el Área de Contratación y Régimen Jurídico en cuanto a la toma en consideración de las alegaciones presentadas y acuerda convocar a todas las empresas licitadoras a un acto público de apertura complementario a realizar el 9 de enero de 2014, a las 12 horas, para informar sobre lo acontecido y realizar apertura del sobre A “propuesta económica” de la empresa Clece, S.A., ya que, como consecuencia de la subsanación del *error aritmético* detectado, ya no queda excluida por no llegar a la puntuación mínima exigida, y se levanta el Acta correspondiente.

Con fecha 9 de enero de 2014 la Mesa de Contratación emite Acta en la que se recoge que se ha procedido a informar a los asistentes sobre las alegaciones presentadas y se da cuenta de las puntuaciones definitivas de los criterios no evaluables mediante fórmulas derivadas de la toma en consideración de dichas alegaciones, indicando que, como consecuencia, hay una empresa que quedó excluida por no superar el umbral establecido para pasar a la siguiente fase y que ahora supera esa puntuación, por lo que se procede a la apertura del sobre A de Clece, S.A..

Con fecha 10 de enero de 2014 se envió por correo electrónico a todas las empresas licitadoras el informe de la comisión de valoración, aceptado por la Mesa de Contratación, expresivo de las valoraciones y puntuaciones definitivas de los criterios no evaluables mediante fórmulas.

QUINTO.- Por Acuerdo del Consejo de Administración de fecha 18 de febrero de 2014 se adjudicó el contrato a las siguientes empresas y precios unitario:

| LOTE | EMPRESA | PRECIO/HORA |
|------------------------------------|----------------------------------|-------------|
| 1 - Cuadrilla de Aiala Sector 1 | Arabako Laguntza, S. Coop | 21,46 |
| 2 – Cuadrilla de Aiala Sector 2 | Arabako Laguntza, S. Coop | 21,46 |
| 3 – Campezo-Salvatierra | Eulen Servicios Sanitarios, S.A. | 29,38 |
| 4 – Añana-Zuia | Arabako Laguntza, S. Coop | 26,42 |
| 5.- Cuadrilla de Laguardia | Eulen Servicios Sanitarios, S.A. | 24,05 |

El Acuerdo de adjudicación se notificó a todos los licitadores mediante Fax el 20 de febrero de 2014, quedando constancia de su recepción por todos ellos con esta misma fecha.

En las notificaciones se señalaron como recursos procedentes contra el Acuerdo de adjudicación el recurso potestativo de reposición y el recurso contencioso administrativo.



Con fecha 7 de febrero de 2014 se procede a la formalización del contrato con las empresas adjudicatarias.

SEXTO.- El 12 de marzo de 2014 tiene entrada en el Registro General de la Diputación Foral de Álava el escrito de ARQUISOCIAL, S.L., de interposición de recurso especial en materia de contratación dirigido al Órgano Foral de Recursos Contractuales de la Diputación Foral de Álava, en el que realizan las siguientes alegaciones:

Como cuestión previa el recurrente indica la procedencia del recurso especial en materia de contratación debido a que el contrato, aunque ha sido calificado como de gestión de servicios, al tener por objeto el servicio de ayuda a domicilio debe considerarse como un contrato de servicios conforme a lo dispuesto en el artículo 10 y su remisión al Anexo II del TRLCSP, en cuyo caso el acto de adjudicación es susceptible de recurso especial.

En cuanto al plazo de interposición del recurso indican que, dado que en la notificación del acto administrativo no se proporcionaba el pie de recurso adecuado, debe acudirse a lo dispuesto en el artículo 58.2 LRJPAC para las notificaciones defectuosas, por lo que no debe considerarse su interposición como extemporánea.

A continuación realiza las siguientes alegaciones relativas al acto de adjudicación:

En primer lugar alega la falta de motivación del acto de adjudicación del contrato al no ser posible apreciar las concretas puntuaciones asignadas a todos y cada uno de los licitadores concurrentes a los diversos lotes objeto de licitación, ni en el apartado de criterios sujetos a juicio de valor ni en el apartado de criterios apreciables mediante fórmulas.

En segundo lugar señala la falta de concreción, tanto en el Cuadro de Características en su momento como en el momento de valoración de las ofertas (informe técnico de valoración y acuerdo de adjudicación), de las puntuaciones asignadas a cada uno de los aspectos contenidos en los criterios de adjudicación subjetivos y aplicadas a cada una de las empresas ofertantes en cada uno de los lotes.

En tercer lugar alega la ausencia de un proceso valorativo de los criterios sujetos a juicios de valor ya que el informe de valoración se limita a hacer una descripción del contenido de los proyectos, pero no aporta ninguna función ni argumento de análisis valorativo sobre las puntuaciones otorgadas.

En cuarto lugar señala que la motivación de las valoraciones realizadas en los criterios subjetivos evidencia que las diferencias de puntuación no están justificadas.

En quinto lugar sostiene que se ha puntuado en exceso las mejoras propuestas por EULEN respecto a las suyas, en función de las diferencias cuantitativas y cualitativas de ambas.

Por último alega error de percepción en el informe de valoración referido a los proyectos de otras empresas como EULEN y URGATZI que plantean la relación y seguimiento entre el usuario del servicio y la empresa a través de la figura de los coordinadores/trabajadores sociales de la empresa, lo que resulta contrario a la normativa reguladora de la prestación de Servicios de Ayuda a Domicilio (B.O.T.H.A. 133/1988), cuyo artículo 15 “Seguimiento” atribuye el mismo al IFBS a través de los Servicios Sociales Municipales, y el artículo 16 “Revisión” dota de estas potestades exclusivamente al IFBS.

En base a las cuestiones alegadas solicita la anulación del acuerdo de adjudicación y la retroacción de las actuaciones al momento de anterior a la valoración de los criterios de adjudicación subjetivos a fin de que se realice una nueva valoración de los Lotes 2 (Cuadrilla de Aiala Sector 2) y 3 (zona de Campezo-Salvatierra)



Asimismo solicita la suspensión automática de la tramitación del expediente de contratación.

SEPTIMO.- El 17 de marzo de 2014 el IFBS dio traslado a este Órgano Foral del expediente administrativo. Y el 24 de marzo de 2014 envió el correspondiente informe.

OCTAVO.- El 18 de marzo de 2014 este Órgano Foral dio traslado del recurso al resto de licitadores en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46.3 TRLCSP, habiendo presentado alegaciones, todas con fecha 24 de marzo, las siguientes empresas con las motivaciones que resumidamente se exponen:

- EULEN SERVICIOS SOCIOSANITARIOS, S.A. alega la inadmisibilidad del recurso por tratarse de un contrato de gestión de servicios aceptado por el recurrente al presentar su oferta; la extemporaneidad del recurso y la correcta valoración de las ofertas y de forma motivada en relación con los criterios susceptibles de un juicio de valor.
- URGATZI, S.L. alega incongruencias valorativas por parte del recurrente en su alegación cuarta y la no existencia de error de percepción en el hilo conductor del proyecto de URGATZI.
- ARABAKO LAGUNTZA, S. COOP. alega que debe desestimarse la solicitud del recurrente de realizar nueva valoración de las ofertas en los lotes 2 y 3 porque crearía indefensión en los licitadores al limitarse aquél en sus alegaciones quinta y sexta a hacer una comparativa entre las empresas EULEN y URGATZI.

El recurrente alega falta de motivación en la resolución de adjudicación obviando el informe de valoración que obra en su poder en el que consta dicha valoración. Y respecto al criterio valorable por fórmulas (precio) solo hay que aplicar dicha fórmula para saber el resultado.

Las puntuaciones de cada empresa por cada uno de los lotes son claramente deducibles del informe de valoración y se han aplicado conforme a lo recogido en el apartado U) del Cuadro de Características

La valoración realizada de los proyectos técnicos ha guardado equilibrio al dar una información suficiente que justifica y motiva la valoración, sin “desnudar” ante la competencia el proyecto de cada empresa, evitando que pueda ser copiado por otras empresas.

NOVENO.- El 26 de marzo de 2014 tiene entrada en el Registro General de la Diputación Foral de Álava el escrito de ARQUISOCIAL, S.L, dirigido al Órgano Administrativo de Recursos Contractuales, en el que realiza diversas alegaciones sobre hechos nuevos consistentes en la formalización del contrato con fecha 7 de marzo de 2014, sin respetar el plazo de quince días establecido en el artículo 156.3.1º del TRLCSP, y solicita: i.) se acuerde la medida provisional ya solicitada por su parte de suspensión de la ejecución del contrato, ii) la ampliación del recurso especial en materia de contratación al acto de formalización del contrato, y iii) la anulación del acuerdo de adjudicación en los términos interesados en su momento.

DECIMO.- Con fecha 1 de abril de 2014, este Órgano Administrativo Foral de Recursos Contractuales adopta la Resolución N° 1/2014, por la que se acuerda la suspensión de la eficacia de la formalización del contrato suscrito con las adjudicatarias del lote 2 (Cuadrilla de Ayala Sector 2) y lote 3 (zona Campezo-Salavatierra) hasta que recaiga resolución en el recurso especial promovido por ARQUISOCIAL,S.L., interpuesto con fecha 12 de marzo de 2014, contra el Acuerdo del Consejo de Administración del Instituto Foral de Bienestar Social de Álava de 18 de febrero de 2014, sobre adjudicación del “Contrato para la Gestión del Servicio Público del Servicio de Ayuda a Domicilio (SAD) para la zona rural del Territorio Histórico de Álava, tramitado por procedimiento abierto” (nº ref. 23/2012)



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con carácter previo al examen sobre el fondo del asunto, es necesario determinar si en el presente caso es procedente la interposición de recurso especial por tratarse de un contrato de servicios de la categoría 25 del Anexo II del TRLCSP, como afirma el recurrente, lo que nos lleva al análisis de la calificación del contrato.

Es un criterio adoptado por diferentes Tribunales de Recursos Contractuales (Acuerdos 52 y 55 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón) la posibilidad de entrar a considerar la verdadera naturaleza jurídica del contrato para una posible recalificación del mismo, con motivo de la interposición de un recurso contra la adjudicación del contrato, a los efectos de determinar la procedencia del recurso especial en materia de contratación, por lo que a continuación se procede al análisis de la calificación dada al presente contrato para comprobar si es adecuada a su objeto.

A la vista del expediente de contratación el presente contrato se ha calificado desde su inicio como un contrato de gestión de servicios, y como tal se establecieron y aprobaron sus condiciones administrativas particulares y se sometió a licitación.

La distinción entre contratos de servicios y contratos de gestión de servicios proviene de la regulación contenida en la Directiva 2004/18/CE que introdujo una nueva definición del contratos de servicios, la cual fue incorporada a nuestra normativa, actualmente contenida en el artículo 10 del TRLCSP en los términos siguientes:

“Son contratos de servicios aquéllos cuyo objeto son prestaciones de hacer consistentes en el desarrollo de una actividad o dirigidas a la obtención de un resultado distinto de una obra o un suministro. A efectos de aplicación de esta Ley, los contratos de servicios se dividen en las categorías enumeradas en el Anexo II.”

Respecto al contrato de gestión de servicios su definición está contenida en el artículo 8.1 del TRLCSP de la siguiente forma:

“El contrato de gestión de servicios públicos es aquél en cuya virtud una Administración Pública o una Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, encomienda a una persona, natural o jurídica, la gestión de un servicio cuya prestación ha sido asumida como propia de su competencia por la Administración o Mutua encomendante.”

Los artículos 132, y 275 a 289 del TRLCSP regulan el régimen jurídico del contrato de gestión de servicios públicos, en los que el derecho a la explotación del servicio es elemento sustancial a este tipo de contratos.

La distinción entre ambos contratos – servicios y gestión de servicios – ha sido analizada en diversos ámbitos jurídicos (TJUE, Juntas Consultivas de Contratación Administrativa y Resoluciones de Tribunales Administrativos de Contratación), debido a la trascendencia que comporta una adecuada calificación del contrato con consecuencias en cuanto al sometimiento o no a regulación armonizada y su régimen especial de recursos y cuestiones de nulidad.

Los caracteres esenciales que configuran la diferenciación de cada uno de los contratos que examinamos han ido evolucionando hasta la actualidad, cuyo detalle más exhaustivo está contenido, entre otros, en el Informe 2/2012, de 30 de mayo, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de las Islas Baleares y en el Informe 2/2014, de 22 de enero, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Aragón, por lo que nos remitimos a ellos para un mayor detalle sobre este tema y aquí nos limitaremos a señalar los rasgos distintivos de ambos contratos referidos al momento actual.



Para que un contrato pueda ser calificado como de gestión de servicios se exige que el riesgo de explotación se transmita y sea asumido por el adjudicatario, siendo ésta la diferencia fundamental respecto al contrato de servicios. Así, el Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado 4/08, de 28 de julio, manifiesta que: *“(...) cuando concurren estos tres requisitos (que se trate de servicios susceptibles de ser explotados por particulares, que no impliquen ejercicio de autoridad inherente a los poderes públicos y que el contratista que los explote tenga encomendada la organización y la prestación del servicio conjuntamente) junto con la creación de una relación jurídica de carácter contractual de la que nace el derecho del particular a la explotación del servicio en sustitución de la entidad titular del mismo, y en la que dicha gestión se realiza a riesgo y ventura del contratista, nos encontramos ante la figura de una concesión de servicios públicos. Por el contrario, en aquellos casos en que se encomienda al contratista el desempeño de las actividades precisas para la prestación del servicio sin asumir la organización ni el riesgo derivado de ello, estaremos ante un contrato de servicios meramente.”*

También el informe 65/08, de 11 de marzo de 2009 distingue ambos contratos en base a la existencia o no de riesgo, de la siguiente forma: *(...) la gestión indirecta de un servicio público puede configurarse tanto siguiendo las líneas que configura la concesión administrativa, cuando existe riesgo en la gestión y ésta es asumida por el empresario, o como un contrato de prestación de servicios en el que el contratista por así decirlo actúa como mero auxiliar de la Administración titular del servicio en la prestación del mismo. De esta forma queda suficientemente configurada la concesión porque en ella el concesionario está sustituyendo a la Administración concedente, actuando por ella, mientras que en el contrato de servicios el contratista se limita a realizar una serie de prestaciones que sirven a la Administración contratante como instrumento auxiliar en la prestación del servicio.”*

La Sentencia del TJUE, de 10 de marzo de 2011 (Asunto Privater) define el riesgo de explotación de la siguiente forma:

“El riesgo de explotación económica del servicio debe entenderse como el riesgo de exposición a las incertidumbres del mercado que puede traducirse en el riesgo de enfrentarse a la competencia de otros operadores, el riesgo de un desajuste entre la oferta y la demanda de los servicios, el riesgo de insolvencia de los deudores de los precios por los servicios prestados, el riesgo de que los ingresos no cubran íntegramente los gastos de explotación o incluso el riesgo de responsabilidad por un perjuicio causado por una irregularidad en la prestación del servicio.

En cambio, riesgos como los vinculados a una mala gestión o a errores de apreciación del operador económico no son determinantes a efectos de calificar un contrato como contrato público o como concesión, puesto que tales riesgos son inherentes a cualquier contrato público.”

Respecto a la retribución económica como elemento diferenciador de ambos contratos el Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado 22/09, de 25 de setiembre, indica que no se exige que la retribución a percibir por el concesionario deba proceder directamente de los usuarios, sino que su cuantía está directamente ligada con la mejor o peor gestión que del servicio haga el concesionario. Asimismo indica que la retribución del concesionario puede provenir del órgano que otorga la concesión, siempre que su importe se vincule directamente con la demanda o la disponibilidad del servicio. Y también señala que: *“(...) solo pueden ser objeto de gestión indirecta los servicios que pueden reportar un beneficio (o, correlativamente, pérdidas) para el empresario o la entidad que los gestiona. Como consecuencia de ello, el hipotético contrato por el que se cede la gestión del servicio a un particular sin asumir el riesgo derivado de ella, no puede ser considerado concesión de*



servicios y consiguientemente tampoco contrato de gestión de servicios públicos. La única calificación admisible sería la que hace la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, es decir la de considerarlo como un contrato de servicios y, en consecuencia, de superar el umbral establecido en el artículo 16, deberá considerarse sujeto a regulación armonizada con las consecuencias derivadas de ello.”

Cabe reseñar, como se recoge en el Informe 2/2014, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón que *“En todo caso, es necesario mencionar que con fecha 15 de enero de 2014 el Parlamento Europeo ha aprobado la Directiva de adjudicación de contratos de concesión (...). En la misma se mantiene la definición de concesión de servicios de la Directiva 2004/18, se precisa que el derecho a explotar obras o servicios implica la transferencia al concesionario del riesgo operacional sustancial, y se considera que el concesionario asume el riesgo operacional sustancial cuando “no esté garantizado que vaya a recuperar las inversiones realizadas ni cubrir los costes que haya contraído para explotar las obras o servicios objeto de la concesión”.*

Conforme a los criterios apuntados y trasladándolos al contrato objeto del presente recurso, no se aprecia que exista ninguna transferencia del riesgo de explotación del servicio al adjudicatario, el cual se limita a la percepción del precio unitario ofertado por cada hora de prestación del servicio, tal y como establecen los pliegos reguladores de las condiciones del contrato, cuya gestión, por otro lado, está asumida por la propia administración contratante que es quien determina tanto la necesidad como la frecuencia de la prestación en función de una selección de prestatarios que ella misma realiza, sin que, por otra parte, se exija la realización de ninguna inversión de explotación del servicio, y por ello el contrato debe calificarse de servicios de la categoría 25 del Anexo II del TRLCSP: *Servicios sociales y de salud.*

Al tratarse de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 207.000 € y estar comprendido entre las categorías 17 a 27 del Anexo II del TRLCSP, dicho contrato es susceptible de recurso especial en materia de contratación en aplicación de lo dispuesto en el artículo 40.1.b) del TRLCSP, por lo que esta alegación debe ser estimada.

SEGUNDO.- Este Órgano Foral de Recursos Contractuales es competente para resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 41 del TRLCSP y con el Decreto Foral del Consejo de Diputados 44/2010, de 28 de setiembre.

TERCERO.- Resulta acreditada la legitimación de la empresa ARQUISOCIAL, S.L para la interposición del recurso especial y su representación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP

CUARTO.- El licitador recurrente ha remitido al órgano de contratación el anuncio de interposición del recurso especial.

QUINTO.- La primera de las alegaciones del recurrente se refiere a que en la resolución de adjudicación no es posible apreciar las concretas puntuaciones asignadas a todos y cada uno de los licitadores concurrentes a los diversos lotes que se licitaban, lo que le ha provocado indefensión.

La exigencia de la motivación de la adjudicación está prevista en el artículo 151.4 del TRLCSP de la siguiente forma:

“La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.

La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.



En particular expresará los siguientes extremos:

a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.

b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.

c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas.

Será de aplicación a la motivación de la adjudicación la excepción de confidencialidad contenida en el artículo 153”.

La motivación de la adjudicación constituye un elemento esencial de este acto cuya finalidad es poner en conocimiento de todos los licitadores los elementos necesarios que justifiquen las puntuaciones otorgadas en el proceso valorativo previo a la adjudicación que determinan, en último término, la selección de la proposición más ventajosa. De esta forma se evita la arbitrariedad y se posibilita a los licitadores el conocimiento suficiente para poder impugnar la adjudicación.

Si bien en nuestro caso, el Acuerdo de adjudicación adolece, efectivamente, de un desglose de las puntuaciones obtenidas por cada licitador en todos y cada uno de los criterios de adjudicación y por cada uno de los lotes objeto de licitación, esta información si está contenida en el informe de valoración de los criterios sometidos a juicios de valor, en el que se otorgan las puntuaciones a cada empresa en todos los criterios previstos en el Cuadro de Características, y contiene además unos cuadros resumen de las puntuaciones obtenidas por licitador/Criterio/Lote. Y en el expediente consta que esta información le fue facilitada al recurrente por la administración contratante previamente a la adjudicación, por lo que no puede alegar indefensión por desconocimiento de dichas puntuaciones. De hecho, a lo largo del recurso se hace referencia al contenido del citado informe de valoración de los criterios sometidos a juicios de valor.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 2011 señala que *“siguiendo con las exigencias propias de la motivación, debemos añadir que la motivación puede contenerse en el propio acto, o bien puede realizarse por referencia a informes o dictámenes, ex artículo 89.5 de la Ley 30/1992, cuando se incorporen al texto de la misma. Ahora bien, esta exigencia de la incorporación de los informes, contenida en el mentado artículo 89.5 “in fine”, ha sido matizada por la jurisprudencia de este Tribunal Supremo – Sentencias de 21 de noviembre de 2005, 12 de julio de 2004, 7 de julio de 2003, 16 de abril de 2001, 14 de marzo de 2000 y 31 de julio de 1990– en el sentido de considerar que si tales informes constan en el expediente administrativo y el destinatario ha tenido cumplido acceso al mismo, la motivación mediante esta técnica in aliunde satisface las exigencias de la motivación, pues permite el conocimiento por el receptor del acto de la justificación de lo decidido por la Administración”.*

Lo indicado anteriormente viene referido a la motivación de la valoración dada a los criterios de adjudicación sometidos a un juicio de valor. Por lo que se refiere a las puntuaciones otorgadas en el único criterio sometido a la aplicación de fórmulas, esto es, el precio, cabe indicar que en el Acuerdo de adjudicación se recoge el precio unitario ofertado por cada licitante a cada uno de los lotes a los que opta, sin que se haya recogido la concreta puntuación que obtiene cada uno en este apartado. No obstante, el apartado U) del Cuadro de Características establece la fórmula que se aplica a este criterio en los siguientes términos:



“Mejor precio ofertado (hasta un máximo de 51 puntos): Para valorar este criterio, tomando como referencia la oferta más económica por lote, que se valorará con la máxima puntuación, se realizará una regla de tres inversa con el resto de las ofertas

Precio oferta más económica X 51, dividido entre precio ofertado”

Así, de la simple aplicación de esta fórmula a cada precio ofertado, cuyo detalle recoge el Acuerdo de adjudicación, se puede obtener sin ninguna dificultad la puntuación resultante. Así lo ha reconocido la empresa ARABAKO LAGUNTZA, S. COOP: en su escrito de alegaciones al presente recurso al afirmar *“que para todos la fórmula era clara y precisa, hasta el punto de que, en el momento en que se procedió a la apertura del sobre que los contenía (criterios apreciables mediante fórmulas), todos y cada uno hicimos los cálculos oportunos y sabíamos el resultado de la puntuación, pues así lo comentamos con posterioridad varios de los licitadores”*.

Como se recoge en el Acuerdo del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra Nº 32/2013, para apreciar la indefensión alegada resulta de aplicación la doctrina del Tribunal Constitucional contenida, entre otras, en Sentencias 210/1999 y 26/1999, que afirman que la indefensión constitucionalmente relevante es la situación en que, tras la infracción de una norma, se impide a alguna de las partes el derecho a la defensa y que dicha indefensión ha de tener un carácter material y no meramente formal, lo que implica que no es suficiente con la existencia de un defecto o infracción, sino que debe haberse producido un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa.

En definitiva, la indefensión alegada por el recurrente no puede ser admitida por haber tenido conocimiento de los datos concretos a que se refiere en esta alegación (puntuaciones de cada licitador por zona y por criterio de adjudicación), por lo que esta alegación debe ser desestimada.

SEXTO.- El recurrente alega que ni en el Cuadro de Características en su momento, ni en el de la valoración de las ofertas (informe técnico de valoración y acuerdo de adjudicación) se especifican las puntuaciones que han sido asignadas a cada uno de los “aspectos” o “baremos” que figuran junto a cada criterio de adjudicación sometido a un juicio de valor, por lo que no puede discernir si la valoración efectuada por la Mesa de Contratación es conforme a los Pliegos o incurre en arbitrariedad, lo que supone un infracción de la normativa de contratación pública.

El Cuadro de Características recoge los criterios de adjudicación no evaluables mediante fórmulas realizando una enumeración y descripción de cada uno de estos criterios, ordenándolos en sentido decreciente respecto a la puntuación máxima otorgada a cada uno de ellos, de la siguiente forma:

“Adecuación a los objetivos del servicio, parámetros técnicos y operativos (max. de 49 puntos).

En este apartado se valorará la calidad del servicio que se pretende prestar, mediante la presentación de un proyecto técnico del mismo, que deberá contener como mínimo los apartados abajo señalados.

1. Propuesta organizativa del servicio. Apoyos técnicos. Supervisión de los profesionales de los programas (hasta 35 puntos).

En este apartado se valorarán los siguientes aspectos:

1.1. Protocolo de actuación para el desarrollo de los programas adjudicados, desde la asignación del servicio, durante la intervención en el domicilio y hasta la finalización del mismo (hasta 5 puntos)



1.2. *Metodología del trabajo, organización y funcionamiento establecido para el desarrollo de la intervención en el domicilio (hasta 13 puntos):*

- *asignación del/la profesional*
- *distribución de tareas, organización de horarios y calendarios, sustituciones.*
- *buenas prácticas en el servicio.*
- *Coordinación con el IFBS*

1.3. *Apoyos Técnicos y materiales (hasta 7 puntos):*

- *equipo de recursos humanos, selección y formación*
- *prevención de riesgos*
- *recursos materiales disponibles*

1.4. *Procedimientos de seguimiento, evaluación y mejora de la calidad de la intervención (hasta 10 puntos)*

2. **Proyecto Técnico. Concepto y características generales del Servicio de Ayuda a Domicilio (hasta 8 puntos). En este apartado se valorarán los siguientes aspectos:**

- *Principios generales y objetivos del Servicio de Ayuda a Domicilio*
- *Modelos de intervención*
- *Características y Funciones del Servicio de Ayuda a Domicilio*
- *Nivel de conocimiento de la normativa del servicio, así como de las características del Territorio Histórico de Álava, de acuerdo al lote para el que se opta.*

3. **Innovaciones aportadas y propuestas de mejora (hasta 6 puntos).**

Se otorgará la máxima puntuación señalada por cada apartado a la mejor oferta en cada uno de éstos, y ponderando respecto a la mejor oferta, se puntuará en orden decreciente al resto de ofertas.

Por entenderse que estos aspectos tienen una incidencia directa sobre la calidad del servicio a prestar, las propuestas presentadas que en lo referido "Adecuación a los objetivos del servicio, parámetros técnicos y operativos no superen 30 puntos de un máximo de 49 puntos por lote, no se tendrán en cuenta a efectos de la adjudicación.

Por la importancia de este criterio de valoración, las empresas licitadoras están obligadas a enumerar y relacionar literalmente en un índice cada uno de los apartados o epígrafes relacionados en este criterio, valorándose con la puntuación de 0 puntos aquellos proyectos que no se adecuen a estas directrices y/o que no concreten el contenido de los epígrafes".

De la lectura de los criterios de adjudicación transcritos se aprecia que, además de establecerse una serie de subcriterios en el primero de aquéllos, con una puntuación específica para cada subcriterio, además en los criterios 1 y 2 se han indicado los aspectos que se van a considerar en el otorgamiento de los puntos asignados en cada caso pero sin indicar los concretos puntos que se asignan a estos últimos aspectos.

En primer lugar hay que indicar que, por lo que se refiere a la discrepancia del recurrente en la fijación de tales criterios en los términos descritos, la advertencia de ilegalidad que ahora realiza debió realizarla previamente en el momento oportuno, no estando en este momento legitimado para su impugnación ya que presentó su proposición en el proceso de licitación sin realizar ninguna objeción u observación al respecto, lo que supone la aceptación de las condiciones contractuales, como así lo recoge el artículo 145.1 del TRLCSP al disponer que "*Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el*



empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna.”

Otra cuestión es la aplicación de los criterios previamente aprobados en la valoración de las ofertas. Para analizar si es legítima la posibilidad de informar a los licitadores de aquellos aspectos que se van a considerar en la valoración de los criterios de adjudicación, sin que tales aspectos alcancen la consideración de criterios o subcriterios y no se les otorguen sus correspondientes puntuaciones, se hace necesario traer a consideración los requisitos y principios que deben presidir los procesos valorativos.

En este sentido, la STJUE de 19 de septiembre de 2013 (Comisión contra Reino de España) señala lo siguiente:

“66 El principio de igualdad de trato entre licitadores, que no es más que una expresión específica del principio de igualdad de trato (...) y que pretende favorecer el desarrollo de una competencia sana y efectiva entre las empresas que participan en una licitación, impone que todos los licitadores dispongan de las mismas oportunidades al formular los términos de sus ofertas e implica, por tanto, que éstas estén sometidas a las mismas condiciones para todos los competidores (...). De este modo, la entidad adjudicadora está obligada a respetar, en cada fase del procedimiento de licitación, el principio de igualdad de trato de los licitadores (...), y éstos deben encontrarse en igualdad de condiciones tanto en el momento en que preparan sus ofertas como en el momento en que éstas se someten a la evaluación de la entidad adjudicadora (...).

67 Por otra parte, el principio de igualdad de trato implica, en particular, una obligación de transparencia para permitir a la entidad adjudicadora garantizar su respeto (...). El principio de transparencia, que constituye el corolario del principio de igualdad de trato, tiene esencialmente por objeto garantizar que no exista riesgo de favoritismo y arbitrariedad por parte de la entidad adjudicadora (...). Implica que todas las condiciones y modalidades del procedimiento de licitación estén formuladas de forma clara, precisa e inequívoca en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones, con el fin de que, por una parte, todos los licitadores razonablemente informados y normalmente diligentes puedan comprender su alcance exacto e interpretarlos de la misma forma y, por otra parte, la entidad adjudicadora pueda comprobar que efectivamente las ofertas presentadas por los licitadores responden a los criterios aplicables al contrato de que se trata (...). Por último, los principios de igualdad de trato y de transparencia constituyen la base de las Directivas referentes a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos. En el deber que incumbe a las entidades adjudicadoras de garantizar la observancia de dichos principios reside la propia esencia de estas Directivas (...).”

El principio de transparencia e igualdad de trato que debe respetarse en cada fase del proceso de licitación no puede entenderse incumplido cuando la Mesa de Contratación valore las ofertas teniendo en cuenta cuestiones supletorias o aspectos que puedan quedar subsumidos dentro del criterio de adjudicación previamente determinado y ponderado.

Así, la STJUE de 24 de noviembre de 2005 (TI EAC Srl y Viaggi di Maio Snc) ya señaló que:

“... el Derecho comunitario no se opone a que una Mesa de contratación atribuya un peso específico a elementos secundarios de un criterio de adjudicación establecidos con antelación, procediendo a distribuir entre dichos elementos secundarios el número de puntos que la entidad adjudicadora previó para el criterio en cuestión en el momento en que elaboró el pliego de condiciones, siempre que tal decisión: no modifique los criterios de adjudicación del contrato definidos en el pliego de condiciones o en el



anuncio de licitación; no contenga elementos que, de haber sido conocidos en el momento de la preparación de las ofertas, habrían podido influir en tal preparación y no haya sido adoptada teniendo en cuenta elementos que pudieran tener efecto discriminatorio en perjuicio de alguno de los licitadores.”

En el presente caso puede afirmarse que no se han sobrepasado los citados límites que deben respetarse en la apreciación de estos “*elementos secundarios*” a la hora de valorar los criterios de adjudicación, por cuanto que todos ellos fueron establecidos junto con los propios criterios de adjudicación y fueron conocidos desde su inicio por todos los licitadores; no modifican en ningún caso los propios criterios y subcriterios de adjudicación sino que pueden entenderse subsumidos dentro de los mismos guardando una estrecha relación con ellos y ambos con la prestación objeto del contrato, a la vista del contenido del Cuadro de Características y del Pliego de Condiciones Técnicas, y tampoco se aprecia elemento alguno que pueda ser discriminatorio para alguno de los licitadores.

En el informe de valoración se han indicado para cada una de las empresas licitantes, desglosados por: a) criterio de adjudicación, b) subcriterio y c) aspectos contenidos en el Cuadro de Características, los concretos contenidos de las ofertas que se han tenido en cuenta para lograr la puntuación obtenida, la cual se ha asignado de forma desglosada a los criterios y subcriterios de adjudicación conforme a las reglas contenidas en el Cuadro de Características y, a pesar de que los “aspectos contenidos en el Cuadro de Características” no han sido objeto de una puntuación específica, si se han indicado los concretos contenidos de las ofertas que se han tenido en cuenta par su valoración.

En el informe emitido al recurso por el Área de Contratación se indica que “*El informe técnico se realiza por empresas, detallando los aspectos que se han valorado en cada uno de los apartados (motivación) y va otorgando una puntuación diferenciada a cada uno de ellos. La valoración se realiza sobre la mejor oferta, puntuando ponderadamente al resto*”.

Así, la aplicación de las puntuaciones realizada a cada uno de los criterios y subcriterios de adjudicación, teniendo en cuenta en su valoración los aspectos previamente establecidos en el Cuadro de Características, se considera que ha respetado los principios de transparencia e igualdad de trato a todos los licitadores y, por tanto, que resulta ajustada a derecho, por lo que esta alegación debe desestimarse.

SEPTIMO.- Procede ahora examinar la alegación del recurrente relativa a la desproporción en la asignación de puntuación a las mejoras propuestas por EULEN respecto a las propuestas por la empresa recurrente, indicando que las diferencias cualitativas y cuantitativas de ambas propuestas son suficientemente significativas para que no se justifique la puntuación otorgada (4 puntos a EULEN y el máximo de 6 puntos a ARQUISOCIAL), por lo que dicha puntuación la califica de arbitraria.

Como ya se ha dejado constancia en el apartado anterior de esta resolución, este criterio de adjudicación correspondiente a las mejoras está contemplado en el Cuadro de Características de la siguiente forma: **3. Innovaciones aportadas y propuestas de mejora (hasta 6 puntos).**

Las puntuaciones otorgadas en este apartado se justifican en el informe de valoración con la motivación correspondiente a las prestaciones ofertadas que son objeto de valoración y con la indicación en ambos casos de que “*El resto de propuestas presentadas no se valoran como innovaciones o mejoras bien por tratarse de tareas inherentes a la prestación del servicio, ya tenidas en cuenta en puntos anteriores, bien por considerarse actividades no propias del mismo, según funcionamiento de este servicio en el IFBS.*”

Para poder apreciar si la puntuación otorgada por la Mesa de Contratación a estas propuestas de mejora se ha realizado respetando los principios de transparencia e igualdad de trato que resulta



exigible en la valoración de todos los criterios de adjudicación, como se ha indicado en el apartado anterior, dada la similitud en alguna de las propuestas y la divergencia en otras de las ofertadas por las dos empresas objeto de comparación, resulta necesario que queden definidos previamente los concretos elementos sobre los que se pueden ofertar tales mejoras, necesidad que se hace más evidente, si cabe, en este asunto de las mejoras por tratarse de prestaciones que no forman parte del contenido obligatorio del contrato cuyas referencias y límites los encontramos en las condiciones contractuales establecidas, sino que se trata de prestaciones accesorias y complementarias a dicho contenido obligacional, pero siempre con relación directa de adecuación al objeto del contrato.

Como indica el Acuerdo del TACPA N° 8/2012, por mejora hay que entender todo aquello que perfecciona la prestación del contrato sin que venga exigido o determinado en las prescripciones que definen el objeto del mismo. Es imprescindible, en consecuencia, su vinculación al objeto de la prestación de en qué mejora, porqué lo mejora, y con arreglo a qué criterios se valoran tales circunstancias.

El artículo 147 TRLCSP posibilita fijar las mejoras como criterio de adjudicación siempre que se haya previsto expresamente esta posibilidad en el Pliego de Cláusulas Administrativas particulares, en cuyo caso se deberá indicar en el anuncio de licitación del contrato sobre qué elementos y en qué condiciones está autorizada su presentación. Esta indicación debe figurar también en el Pliego de Cláusulas Administrativas particulares en aplicación de lo dispuesto en el artículo 67 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

El cumplimiento de estos requisitos exigidos por la Ley es la garantía para que los licitadores puedan concurrir a la licitación en condiciones de igualdad y para que la valoración de sus ofertas se pueda ajustar a los parámetros previamente establecidos, con cumplimiento, asimismo del principio de transparencia, permitiendo un adecuado control posterior de la validez de la valoración efectuada sin que pueda entrar en juego la arbitrariedad.

La Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 12 de diciembre de 2002, en el asunto C-470/99, indica que la obligación de incluir en el pliego de cláusulas administrativas los criterios de adjudicación *“tiene por objeto precisamente, hacer posible que los licitadores conozcan antes de preparar sus ofertas los criterios de adjudicación, a los que estas deben responder así como su importancia relativa, garantizando de esta forma el respeto a los principios de igualdad de trato a los licitadores y de transparencia”*.

Los diferentes Tribunales de Recursos Contractuales también vienen estableciendo con carácter general la necesidad de que los pliegos fijen los elementos y condiciones de valoración en que puedan presentarse las mejoras, sin que sea suficiente la atribución de una puntuación determinada a las Mejoras sin mayor especificación. Entre otras, aborda este tema la Resolución 05/2012 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en los siguientes términos:

“La cuestión que centra el debate consiste en la necesidad de que los pliegos fijen sobre qué elementos y en qué condiciones pueden presentarse mejoras por los licitadores. Al respecto, cabe citar la resolución de este Tribunal de 20 de julio de 2011, en el recurso 155/2011, en la que dispusimos que:

“En consecuencia, la introducción de mejoras como criterio de adjudicación exige su relación directa con el objeto del contrato, una adecuada motivación, su previa delimitación en los pliegos o en su caso en el anuncio de licitación y ponderación de las mismas. El propio Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha analizado la obligación de que el pliego de cláusulas detalle los requisitos y condiciones en la prestación de las variantes o mejoras en aras al respeto del principio de igualdad



de trato de los licitadores; así, en Sentencia de 16 de octubre de 2003, asunto Traunfellner GMBH, considera contraria a la regulación comunitaria una licitación en la que se reconoce la presentación de variantes pero en la que no se detalla ni precisa las condiciones y requisitos de las mismas.

De otro lado, en cuanto a la valoración de las ofertas –lo que incluye evidentemente a las mejoras-, puede afirmarse que la previa concreción de las mejoras es un requisito esencial pues como ha recordado la Sentencia del TJUE de 24 de noviembre de 2008, asunto Alexandroupulis, una entidad adjudicadora, en su competencia de valoración de ofertas en un procedimiento de licitación, no puede fijar a posteriori coeficientes de ponderación, ni aplicar reglas de ponderación o subcriterios relativos a los criterios de adjudicación establecidos en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación, sin que se hayan puesto previamente en conocimiento de los licitadores.

En este sentido la Junta Consultiva de Contratación de la Administración del Estado, en su informe 59/2009, de 26 de febrero, cuya postura comparte este Tribunal, se pronuncia favorablemente a la posibilidad de admitir mejoras que impliquen la ejecución de prestaciones accesorias para el contratista, sin coste para el órgano de contratación siempre que se establezcan los criterios de valoración que hayan de aplicárseles, debiendo tales mejoras figurar detalladas en el pliego de cláusulas administrativas particulares con expresión de sus requisitos, límites, modalidades y características que permitan identificarlas suficientemente, y guardar relación directa con el objeto del contrato.”.

(...)La existencia de una valoración de mejoras sin apoyo en criterios previamente determinados supone una infracción material del principio de igualdad que debe ser conocida por este Tribunal sin que pueda aceptarse que la no impugnación del pliego obliga a los licitadores a estar y pasar por cualquier valoración de las mejoras. Tampoco se comparte la defensa del órgano de contratación consistente en la dificultad”.

En aplicación de la normativa y doctrina señaladas solo cabe concluir que en el presente caso se ha realizado de forma incorrecta la formulación y consecuente valoración del criterio de adjudicación relativo a las mejoras por no haberse establecido en los pliegos la concreción de las mejoras que se pueden presentar y la forma o baremo de valoración de las mismas lo que, consecuentemente, lleva a la necesidad de realizar una nueva valoración de las ofertas sin tener en consideración el criterio **3. Innovaciones aportadas y propuestas de mejora (hasta 6 puntos)**. Este criterio es el adoptado, entre otros, por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en Resolución N° 5/2012 y por el Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de Euskadi en Resolución 69/2012.

OCTAVO.- Alega el recurrente que el acto de adjudicación es nulo por su absoluta carencia de motivación. Sin desconocer la doctrina sobre la discrecionalidad técnica en la valoración de los criterios de adjudicación, indica que la atribución de puntuaciones a los criterios sujetos a juicio de valor ha sido arbitraria. La primera valoración técnica fue igual para todos los proyectos presentados por los licitadores para los distintos lotes aunque se presentaran distintos proyectos, en su caso a los lotes 2 y 3 de la zona rural y a los lotes 1 y 2 de la zona urbana, a cuyo fin acompaña un documento (4) con las diferencias entre los citados proyectos.

Asimismo alega el recurrente que el informe de valoración se limita a hacer una descripción del contenido de los proyectos, otorgándose las puntuaciones sin ningún análisis ni argumentación valorativa. Como consecuencia de las alegaciones de un licitador se realiza otra valoración nueva rectificando cada subapartado, asignando la máxima puntuación al licitador mejor valorado en primer lugar y repartiendo el resto de puntos en proporción directa a la primera valoración, lo que el recurrente considera una infracción del ordenamiento jurídico por ser obligación del poder adjudicador realizar una ponderación de los criterios no evaluables por



fórmulas ya que, de lo contrario, se están asignando puntuaciones sin tener en cuenta el contenido de los proyectos.

En el informe emitido al recurso por el Área de Contratación se indica lo siguiente:

*“Los proyectos han sido tratados de igual manera, cumpliendo todos los principios que garantizan la equidad en la valoración de las diferentes propuestas, tal y como se refleja en el informe técnico, en el que se señalan de forma detallada todos y cada uno de los aspectos valorados, dentro de cada uno de los apartados, a fin de que puedan ser claramente apreciables las diferencias. **Se señalan igualmente aquellos aspectos que no se contemplan pero que se consideran importantes.***

*Asimismo dejar constancia de que en los proyectos presentados por cada una de las empresas a los diferentes lotes, se da la misma información para todos los lotes, con alguna variación en alguno de los apartados, de datos numéricos, o de las características específicas de la zona/lote, pero con **iguales contenidos**. Es por ello que lógicamente se procede a valorarlos igual.*

*Con respecto a no asignar la máxima puntuación dentro de cada apartado, tal y como se establece en los pliegos, una vez detectado el error, se procede a subsanarlo, realizando una mera corrección matemática, respetando las ponderaciones realizadas. **No se realiza una nueva valoración técnica, ya que no se producen cambios en el criterio técnico.**”*

A la vista de la motivación realizada en el acto de adjudicación que, como ya hemos indicado anteriormente, está contenida en el informe de valoración de los criterios subjetivos, la primera afirmación que cabe realizar es que, en contra de lo indicado por el recurrente, no se aprecia en modo alguno una *“absoluta carencia de motivación”*, ya que en este informe se van detallando, como ya ha quedado indicado, para cada uno de los criterios y subcriterios de adjudicación, las distintas prestaciones ofertadas por cada una de las empresas que se tienen en cuenta para la obtención de la puntuación finalmente asignada, realizándose asimismo determinadas valoraciones sobre lo ofertado y, señalando también ciertas carencias en las prestaciones analizadas. A modo de ejemplo, en la valoración realizada a la empresa recurrente en el apartado **1.1. Protocolo de actuación para el desarrollo de los programas adjudicados, desde la asignación del servicio, durante la intervención en el domicilio y hasta la finalización del mismo (hasta 5 puntos)**, entre otras cuestiones se señala: *“Fases bien estructuradas, concretas y ajustadas al funcionamiento del servicio. Se observa que en algunos aspectos la importancia dada a los soportes informáticos puede ser excesiva y restar protagonismo y tiempo otros aspectos relacionados con los niveles cualitativos respecto al tipo de servicio del que se trata(servicios relacionales) “* Y en el apartado **1.3. Apoyos Técnicos y materiales (hasta 7 puntos)**, en el aspecto **Prevención de riesgos**: *“Política de prevención de riesgos laborales genérica, sin especificar evaluaciones de riesgo y medidas de prevención concretas para la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio”*.

En esta línea se desenvuelve la motivación de la valoración realizada a las ofertas, tanto realizando una descripción de los aspectos ofertados que resultan valorables, como señalando en ocasiones la adecuación al contrato de lo ofertado o las carencias en la concreta prestación ofertada, por lo que de ninguna forma puede considerarse que existe una *“absoluta carencia de motivación”* como afirma el reclamante.

Por lo que se refiere a la obtención de la misma puntuación en los distintos proyectos presentados por el recurrente a los lotes 2 y 3 de la zona rural y a los lotes 1 y 2 de la zona urbana, en el presente recurso no puede entrar a considerarse la comparación efectuada en el documento que acompaña porque dicha comparativa se refiere a lotes que no son objeto del presente recurso. No obstante, por lo que se refiere a las diferencias que señala respecto a los proyectos de los dos lotes objeto de recurso, esta cuestión se analizará con la alegación que el



recurrente señala como “Cuarta.- Incongruencias valorativas”, por guardar más relación con aquélla.

Las referencias que hace el recurrente a la realización de una nueva valoración debido a las alegaciones efectuadas por una empresa licitante deben ser corregidas ya que no se trata de una nueva valoración sino que, según consta en el expediente, se trata de la corrección de un error en la asignación de las puntuaciones que no se realizó en una primera valoración conforme a las reglas establecidas en el Cuadro de Características (*Se otorgará la máxima puntuación señalada por cada apartado a la mejor oferta en cada uno de éstos, y ponderando respecto a la mejor oferta, se puntuará en orden decreciente al resto de ofertas*), y, como indica el Área de Contratación en su informe al recurso *una vez detectado el error, se procede a subsanarlo, realizando una mera corrección matemática, respetando las ponderaciones realizadas. No se realiza una nueva valoración técnica, ya que no se producen cambios en el criterio técnico.*

El artículo 105 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC) establece que *“las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos”*.

La definición de error material la encontramos en la Sentencia del Tribunal Supremo, de 1 de diciembre de 2011 (recurso 2/2011), que se remite a la doctrina del Tribunal Constitucional (sentencias 218/1999, de 29 de noviembre, y 69/2000, de 13 de marzo) y del Tribunal Supremo (sentencias de la Sala Tercera de 19 de septiembre de 2004 (recurso (4174/2000), 4 de febrero de 2008 (recurso 2160/2003) y 16 de febrero de 2009 (recurso (6092/2005), según la cual:

“los simples errores materiales, de hecho o aritméticos, son aquellos cuya corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica, por evidenciarse el error directamente, al deducirse con plena certeza del propio texto de la resolución, sin necesidad de hipótesis o deducciones.

Tales errores materiales alude, por consiguiente, a meras equivocaciones elementales, que se aprecian de forma clara, patente, manifiesta y ostensible, evidenciándose por sí solos, sin que sea preciso acudir a ulteriores razonamientos, ni a operaciones valorativas o aclaratorias sobre normas jurídicas, ya que afectan a un determinado suceso de manera independiente de toda opinión, criterio o calificación, al margen, pues, de cualquier interpretación jurídica y de toda apreciación hermenéutica valorativa”.

Al haberse procedido a la simple corrección de un error material, dicha rectificación no puede considerarse una nueva valoración, por lo que no procede analizar las consecuencias que otorga el recurrente al método empleado para la modificación de las puntuaciones y, mucho menos, admitir el resultado que propugna de infracción del ordenamiento jurídico.

Por otro lado, ya hemos indicado que el informe de valoración no se limita a hacer una descripción del contenido de los proyectos, otorgándose las puntuaciones sin ningún análisis ni argumentación valorativa, como alega el recurrente, sino que recoge todos los aspectos ofertados por los licitantes que se han tenido en cuenta en la asignación de las puntuaciones, valorando su idoneidad al criterio de adjudicación a que se refieren y señalando las carencias o deficiencias que se consideran importantes. Cabe preguntarse si esta motivación puede considerarse suficiente y si logra los objetivos perseguidos para la finalidad que debe cumplir.

En los apartados anteriores del presente recurso se han ido analizando, al hilo de las alegaciones efectuadas por el recurrente, diversos aspectos que rozan o entran de lleno en el tema de la motivación. Conviene ahora profundizar más en esta cuestión para poder valorar si nos



encontramos ante una motivación suficientemente adecuada a lo exigido por el ordenamiento jurídico.

La Doctrina jurisprudencial sentada entre otras en la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de junio de 2003 determina que el enjuiciamiento de criterios sometidos a juicios de valor se trata de un supuesto de discrecionalidad técnica de los órganos de la Administración que aplican criterios resultantes de concretos conocimientos especializados y sus apreciaciones solo se justifican en la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación, que resulta una presunción *iuris tantum*, salvo que esta quede desvirtuada por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda justificación del criterio adoptado por fundarse en patente error debidamente acreditado por parte de quien lo alega.

Para acercarnos al significado de los conceptos de discrecionalidad y arbitrariedad y poder marcar la línea de separación entre ambos, resulta clarificadora la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de julio de 1984 que aborda esta cuestión en los términos siguientes: *“lo discrecional se halla o debe hallarse cubierto por motivaciones suficientes, discutibles o no, pero considerables en todo caso, mientras que lo arbitrario, o no tiene motivación respetable sino pura y simplemente la conocida como “sit pro ratione voluntas” (‘lo quiero, lo mando, sirva mi voluntad de razón’), o la que ofrece lo que es tal que escudriñando su entraña, denota, a poco esfuerzo de contrastación su carácter realmente indefendible y su inautenticidad. Por ello el primer criterio de deslinde entre lo discrecional y lo arbitrario es la motivación, porque si no hay motivación que la sostenga el único apoyo de la decisión será la voluntad de quien la adopte”*.

Como ya hemos indicado anteriormente, el TRLCAP en su artículo 151.4 establece el “deber” de motivar la notificación del acto de adjudicación y marca las pautas en que dicha motivación debe realizarse al señalar que *deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación*. Y además establece un contenido mínimo necesario que debe cumplirse:

- a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.*
- b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.*
- c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas.*

Como indica el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución N° 62/2012:

“Interpretando este precepto (art. 151.4 TRLCSP), este Tribunal ha señalado que del mismo cabe deducir, de una parte que el objetivo perseguido por la motivación es suministrar a los licitadores excluidos y a los candidatos descartados información suficiente sobre cuáles fueron las razones determinantes de su exclusión o descarte, a fin de que el interesado pueda contradecir las razones argumentadas como fundamento del acto dictado mediante la interposición del correspondiente recurso.

La segunda cuestión que pone de manifiesto el precepto transcrito es la relativa a la forma en que ha de realizarse la motivación. En este sentido el apartado a) señala que, respecto de los licitadores descartados –como es el caso de la recurrente–, se realizará exposición resumida de las razones por las que se ha desestimado su candidatura. Esta exposición resumida determina que no hayan de incorporarse al acto notificado todos



los extremos determinantes de la decisión, siempre que la notificación contenga las razones determinantes del descarte.

Para concretar los aspectos sobre los que ha de otorgarse la información, debe recordarse que la norma primera reguladora del contrato son los pliegos de cláusulas administrativas particulares, completado, en su caso, con el pliego de prescripciones técnicas.

Los criterios de valoración enumerados en el pliego de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo son, simultáneamente, elementos caracterizadores del objeto del contrato y elementos que determinan la adjudicación del mismo y, por ende, elementos orientadores de la elaboración de la oferta (en cuanto se refiere al licitador) y elementos determinantes de la adjudicación (en cuanto se refiere al órgano de contratación). Al ser estos criterios los elementos determinantes de la adjudicación, la posibilidad de proceder a la impugnación de la adjudicación realizada requiere tener conocimiento de las puntuaciones atribuidas en cada uno de estos criterios, así como una información sucinta de la causa de la atribución de tal puntuación.

Añadiremos que la motivación no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente, así como su extensión de amplitud suficiente para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hechos y de derecho sucintos siempre que sean suficientes, como declara la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo (por todas STC 37/1982, de 16 junio, SSTS de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000).”

En nuestro caso, del examen de la motivación del informe de valoración de los criterios de adjudicación se constata que, además de lo indicado anteriormente respecto a su contenido (todos los aspectos ofertados por los licitantes que se han tenido en cuenta en la asignación de las puntuaciones, valorando su idoneidad al criterio de adjudicación a que se refieren y señalando las carencias o deficiencias que se consideran importantes), también se han asignado las puntuaciones desglosadas conforme a los diferentes criterios y subcriterios de adjudicación, aplicando las reglas establecidas en el Cuadro de Características para efectuar la valoración.

El artículo 150.4 del TRLCSP establece reglas de aplicación a la valoración de los criterios de adjudicación: *Cuando se tome en consideración más de un criterio, deberá precisarse la ponderación relativa atribuida a cada uno de ellos, que podrá expresarse fijando una banda de valores con una amplitud adecuada. En el caso de que el procedimiento de adjudicación se articule en varias fases, se indicará igualmente en cuales de ellas se irán aplicando los distintos criterios, así como el umbral mínimo de puntuación exigido al licitador para continuar en el proceso selectivo.* En este sentido, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón en su Informe 1/2011 define el término “ponderación” en los términos siguientes:

“ponderar es determinar el valor de una proposición y asignar, a cada una de las mismas, un valor distinto en función de sus características –una vez examinadas y comparados con detenimiento- y de forma objetiva y razonada, considerando, imparcialmente, los aspectos contrapuestos de las ofertas. La ponderación es imprescindible en la aplicación de los criterios de valoración, pues determina, a la postre, el resultado de la adjudicación. (...) los informes de valoración han de contener las razones por las que determinadas condiciones de calidad sobre las establecidas en los Pliegos son tomadas en consideración o no se aceptan y valoran, pues lo contrario no puede ser admitido resultando imposible de revisar, e incurre en causa de anulación de todo el procedimiento”.



En el presente caso puede afirmarse que el valor asignado a cada uno de los criterios de adjudicación está suficientemente razonado por contener de forma expresa todas las prestaciones ofertadas que se consideran adecuadas a cada criterio de adjudicación, así como el señalamiento de las carencias que se consideran importantes, y que son las que determinan la puntuación finalmente obtenida. De esta forma se posibilita a los licitadores tener un conocimiento suficiente de las razones que se han tenido en cuenta en la valoración realizada a todas y cada una de las empresas licitantes y les permite interponer los recursos procedentes si consideran que no se han respetado las reglas previamente establecidas en los pliegos para la selección de la proposición más ventajosa, o que no se ha respetado el principio de igualdad de trato a los licitadores, o cualquier otro motivo en que puedan fundar su recurso. De hecho esta motivación ha permitido al recurrente hacer valer sus derechos con la interposición del presente recurso y referirse a concretos aspectos de la valoración con los que está disconforme e incluso realizar comparaciones entre su oferta y la de otros licitadores en base a las valoraciones obtenidas, y también dicha motivación ha permitido a este Órgano Administrativo ejercer su función de control en el análisis y resolución del recurso.

A modo de recopilación de lo expuesto hasta ahora en relación con el contenido de la motivación de la adjudicación y de las conclusiones que pueden extraerse de la normativa y doctrina apuntadas, a continuación se expone el resultado del análisis que realiza este Órgano Administrativo sobre esta cuestión.

- No se aprecia en modo alguno una “*absoluta carencia de motivación*”, como alega el recurrente, ya que en el informe de valoración se van detallando para cada uno de los criterios y subcriterios de adjudicación, las distintas prestaciones ofertadas por cada una de las empresas que se tienen en cuenta para la obtención de la puntuación finalmente asignada, realizándose asimismo determinadas valoraciones sobre lo ofertado y, señalando también ciertas carencias en las prestaciones analizadas.
- El informe de valoración no se limita a hacer una descripción del contenido de los proyectos, otorgándose las puntuaciones sin ningún análisis ni argumentación valorativa, como alega el recurrente, sino que recoge todos los aspectos ofertados por los licitantes que se han tenido en cuenta en la asignación de las puntuaciones, valorando su idoneidad al criterio de adjudicación a que se refieren y señalando las carencias o deficiencias que se consideran importantes.
- También se han asignado las puntuaciones desglosadas conforme a los diferentes criterios y subcriterios de adjudicación, aplicando las reglas establecidas en el Cuadro de Características para efectuar la valoración.
- Con la motivación realizada se posibilita a los licitadores tener un conocimiento suficiente de las razones que se han tenido en cuenta en la valoración realizada y les permite interponer los recursos procedentes. De hecho esta motivación ha permitido al recurrente hacer valer sus derechos con la interposición del presente recurso en los términos planteados y a este Órgano Administrativo ejercer su función de control.

Como conclusión a esta alegación cabe indicar que la motivación del acto de adjudicación en el presente caso se considera suficiente porque cumple con las pautas y objetivos que el ordenamiento jurídico exige en esta materia. Ello no obstante se considera oportuno realizar una recomendación al comité de valoración y a la mesa de contratación con la finalidad de que se posibilite un mayor grado de transparencia a los licitadores en esta cuestión, y es que las motivaciones contengan de forma expresa e independiente del análisis de cada uno de los criterios, un resumen sucinto de las ventajas determinantes de la selección de la oferta más ventajosa con preferencia a las demás, de forma que no obligue a los licitadores a extraer de la motivación dichas ventajas.



NOVENO.- El recurrente alega que la motivación de las valoraciones de los criterios sometidos a juicio de valor evidencia que las diferencias de puntuación no están en absoluto justificadas. En concreto indica que la valoración del criterio “*Proyecto Técnico, Concepto y Características generales del SAD*” (8 puntos) “no está justificada de acuerdo con elementos objetivos porque, como ya indicó en otra alegación recibe la misma puntuación en proyectos presentados a diferentes lotes a pesar de su distinto contenido. Además ha sido adjudicatario del lote 3 (Campezo-Savatierra) desde hace 10 años lo que convierte en objetivable diversos aspectos que menciona que son objeto de valoración.

El recurrente hace referencia a proyectos presentados a diferentes lotes y argumenta sus consideraciones con referencias a lotes que no son objeto ni del contrato ni, por tanto, del presente recurso, por lo que nos ceñiremos al análisis de los lotes 2(Cuadrilla de Aiala Sector 2) y 3 (zona de Campezo-Salvatierra).

Las diferencias que señala el recurrente que existen en los dos proyectos presentados a los lotes objeto de recurso y que describe tanto en un documento (4) que acompaña al recurso como en el texto del propio recurso, se refieren a las ventajas de conocimiento y organización que tiene y que quedan reflejadas en el proyecto presentado para el lote 3 (zona de Campezo-Salvatierra), por haber sido adjudicatario durante 10 años de este lote, respecto a otras zonas como el lote 2 , cuyos proyectos han sido valorados con la misma puntuación.

El artículo 150.1 del TRLCSP establece que para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa, “*deberá atenderse a criterios directamente vinculados al objeto del contrato*”. El adverbio “directamente”, determina la exigencia de que los criterios estén referidos a la prestación contractual.

Esta exigencia deriva de la forma en la que están estructurados los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos. En ellos se distinguen separadamente dos fases: la de selección de los candidatos y la de valoración de las ofertas. En la primera se examina si las empresas participantes poseen las cualidades necesarias para ejecutar el contrato. En este momento se examinan las características -subjetivas- de las empresas candidatas: si ostentan la habilitación requerida para ejercer la correspondiente actividad profesional, si concurren en ellas ciertas circunstancias que justifican la exclusión de su participación en el procedimiento, si poseen la necesaria solvencia económica y financiera, la capacidad técnica y profesional para llevar a cabo la prestación contractual. En la segunda se valoran las proposiciones presentadas por las empresas aptas para ejecutar el contrato y se determina cuál es la oferta económicamente más ventajosa. Aquí lo que se examinan son las características objetivas- de las prestaciones contractuales que los licitadores proponen ejecutar, las características de las actividades que realizarían si se les adjudicase el contrato. En este momento ya no se valora la calidad de las empresas, sino la de las actividades que ofrecen llevar a cabo.

Interesa resaltar que el resultado de la primera fase las empresas que no reúnen los requisitos subjetivos necesarios para contratar son excluidas de la licitación. Las que los cumplen, son admitidas, pero todas en pie de igualdad. Las ofertas formuladas por los licitadores más capaces o solventes no reciben una valoración positiva adicional por esta sola circunstancia.

Como dice el Informe de la JCCA 45/02, de 28.2.2003, “*la valoración de la solvencia de las empresas y la valoración de las ofertas son dos operaciones distintas que se rigen por normas diferentes, por lo que (...) los medios que los órganos de contratación pueden utilizar como acreditativos de la solvencia y que tienen por finalidad determinar la capacidad económica y técnica de las empresas para la ejecución del contrato no pueden ser valorados para determinar la mejor oferta*”. En sentido similar, señala en su Informe 44/04/, de 12.11.2004, que la LCAP , “*al igual que las Directivas comunitarias, diferencian la fase de selección de contratistas, en la que se toman en consideración características de las empresas, y la fase de*



adjudicación del contrato, en la que... han de establecerse criterios objetivos de las propias ofertas o del objeto del contrato”.

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha declarado, en reiteradas ocasiones, que en principio no pueden tenerse en cuenta como criterios de adjudicación las cualidades subjetivas de las empresas licitadoras, sino sólo las características vinculadas con la prestación contractual ofertada: la entidad adjudicadora tiene libertad para elegirlos, pero *“tal elección sólo puede recaer sobre criterios dirigidos a identificar la oferta más ventajosa económicamente”, y “como una oferta se refiere necesariamente al objeto del contrato, los criterios de adjudicación que pueden aplicarse con arreglo a dicha disposición deben estar también relacionados con el objeto del contrato”.* (STJCE de 17.9.2002 (Concordia Bus Finland, C-515/1999).

Como ha declarado la Sentencia del Tribunal de Primera Instancia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 26.2.2002 (Esedra, T-169/00) *“la calidad de las ofertas ha de evaluarse en función de las propias ofertas y no a partir de la experiencia adquirida por los licitadores con la entidad adjudicadora a raíz de contratos precedentes, o en función de criterios de selección (como la capacidad técnica de los candidatos) que ya han sido comprobados en la fase de selección de las candidaturas y que no pueden ser tenidos en cuenta de nuevo a efectos de la comparación de las ofertas”.*

No pueden, por tanto, admitirse como objetivables las ventajas que el recurrente alega tener por haber sido adjudicatario de uno de los lotes durante 10 años, ya que en la fase de valoración de las ofertas únicamente procede la consideración del contenido objetivo del proyecto bajo criterios de igualdad de trato con el resto de los licitadores, y atendiendo exclusivamente al contenido de la oferta presentada.

En este sentido, en el informe al recurso del Área de Contratación se indica que en los proyectos presentados por cada una de las empresas a los diferentes lotes, **se da la misma información para todos los lotes**, con alguna variación en alguno de los apartados, de datos numéricos, o de las características específicas de la zona/lote, pero con **iguales contenidos**. Es por ello que lógicamente se procede a valorarlos igual.

En el mismo informe se justifican las razones por las que no se ha valorado la experiencia del recurrente en contratos anteriores, justificación plenamente conforme con la normativa y doctrina apuntadas, y que se expresa en los siguientes términos:

*En efecto, podría deducirse que el hecho de ser empresa adjudicataria del servicio en uno de los lotes durante 10 años, implica un mayor conocimiento de sus características. No obstante, la comisión valoradora en aras a un tratamiento igualitario, no puede valorar sino lo que **se señala en los proyectos presentados**, no los conocimientos que se le suponen a una u otra empresa, por el motivo que fuere.*

*En otro orden de cosas, el recurrente hace alusión a una serie de actuaciones y trámites que, en el caso del lote actualmente asignado a esta empresa, serían **objetivamente innecesarios**: subrogación de la plantilla, la recopilación de datos de los usuarios y la asignación de profesionales, organización y distribución de horarios.....*

Al respecto señalar que la comisión valoradora no debe a priori valorar tareas que no sería necesario realizar, de ser adjudicataria la misma empresa que presta el servicio en la actualidad. Ello sería absolutamente arbitrario, ya que se estaría incurriendo en una valoración claramente beneficiosa para quienes ya vienen siendo empresas adjudicatarias en esos lotes.



En relación con las diferencias de puntuaciones respecto a la empresa EULEN que el recurrente no considera justificadas en los diversos apartados de este mismo criterio "Proyecto Técnico, Concepto y Características generales del SAD", el informe al recurso del Área de Contratación aporta la justificación suficiente de tales diferencias:

*El recurrente hace nuevamente referencia a la existencia de "otras diferencias claves" entre los proyectos presentados por la empresa que representa. Visualizados nuevamente los proyectos, insistir en lo dicho en el apartado tercero de este informe: **tales diferencias no se señalan en los proyectos presentados por ARQUISOCIAL.***

*La diferencia de puntuación, señalada por el recurrente, entre el proyecto de ARQUISOCIAL y el proyecto de la empresa EULEN en el apartado de Proyecto Técnico radica, **tal y como se describe en el informe de la comisión valoradora, en el modelo de intervención. ARQUISOCIAL no señala la atención integral, ni el enfoque de atención centrado en la persona. Y en las Características y Funciones del Servicio de Ayuda a Domicilio. Mientras EULEN las desarrolla dentro del marco de toda la legislación actual y la normativa existente, ARQUISOCIAL se limita a describir las contenidas en el pliego de condiciones técnicas.***

A la vista de lo que antecede esta alegación y las que se han analizado anteriormente en este punto deben ser desestimadas por los motivos expuestos.

DECIMO.- La última de las alegaciones del recurrente se refiere a la existencia de error evidente en la valoración de las empresas EULEN y URGATZI debido a que en los proyectos de ambas empresas la relación y seguimiento entre el usuario del servicio y la empresa se materializa en la figura de los coordinadores/trabajadores sociales de la empresa, sin embargo dicho planteamiento es contrario a la normativa reguladora de la prestación de Servicios de Ayuda a Domicilio, (B.O.T.H.A. 133/1998), en cuyo artículo 15 se regula que el IFBS realizará el seguimiento, y en el artículo 16 atribuye exclusivamente al IFBS las potestades relacionales y de seguimiento.

Para dar respuesta a esta alegación, el informe al recurso emitido por el Área de Contratación da cumplida justificación de la valoración realizada y del respeto a la normativa de aplicación en los términos siguientes:

*Al respecto de lo alegado por el recurrente en este punto, señalar que la normativa del SAD actualmente vigente (BOTH A n° 133 del 20 de noviembre de 1998) no señala en ningún apartado que no deba existir entre usuario del servicio y la empresa prestataria del mismo relación y seguimiento materializado en la figura de los coordinadores/trabajadores sociales de la empresa. Señala que el IFBS realizará el seguimiento directamente o a través de los SS. Municipales. Ello **no excluye los seguimientos a realizar por parte de las/los profesionales de las empresas.***

En el apartado C.3 de los pliegos se señala que tareas de presentación y seguimiento conllevarán la coordinación con el/la trabajador/a social del IFBS. Igualmente en el apdo. III, punto 4 se señala el deber de las empresas prestatarias de "facilitar a la/el t. Social referente, en su caso al IFBS, cuanta información se requiera para poder realizar el seguimiento y valoración de la situación de cada caso, así como de un informe de carácter al menos trimestral, en el que se recoja un breve resumen relativo a la marcha e incidencias surgidas en la totalidad de los casos atendidos". Por lo tanto a la empresa prestataria se le requieren también tareas de seguimiento.

Si bien es cierto que mientras en algunas comunidades estos cometidos son realizados de forma exclusiva y directa por las/los profesionales de las empresas



*prestadoras del servicio, en el IFBS entendemos que la responsabilidad de los seguimientos debe recaer sobre el/la trabajador/a social del IFBS, no considerándose una práctica habitual, el que las/los coordinadoras/es de las empresas, o sus trabajadoras/es sociales realicen visitas a domicilio con este motivo. Es por este motivo que no se ha valorado dicha aportación, sino que, tal y como se señala en el informe técnico de valoración del concurso, **estos aspectos precisan de modificación** (ver lo dispuesto en el primer párrafo de la pág. 13 del apartado de valoración correspondiente a EULEN, o lo dispuesto en el último párrafo de la pág. 22 del apartado de valoración correspondiente a URGATZI).*

Considerando que no se dan los motivos alegados por el recurrente para apreciar error por infracción de la normativa en la valoración de las empresas EULEN y URGATZI, procede desestimar esta alegación.

DECIMOPRIMERO.- Procede analizar ahora si el presente recurso, que el propio recurrente ha calificado como especial en materia de contratación, se ha interpuesto en plazo, dado que se han sobrepasado los quince días hábiles siguientes al de remisión de la notificación del acto impugnado que establece el artículo 44.2 del TRLCSP para la interposición de este tipo de recursos.

Hay que tener en cuenta que en la notificación de la adjudicación se señaló como recurso procedente el de reposición, cuyo plazo de interposición es de un mes a contar desde el día siguiente al de notificación de la resolución y que, como ya se indicó en la Resolución de este Órgano Administrativo N° 1/2014, la indicación de este recurso sintoniza con la calificación jurídica dada al contrato en los pliegos y anuncio de licitación que no lo hacen susceptible de recurso especial al no concurrir los requisitos del artículo 40.1. C) del TRLCAP, por lo que la notificación efectuada no puede tener la consideración de defectuosa con los efectos previstos para el cómputo del plazo de interposición del recurso en el artículo 58.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La notificación realizada tampoco puede considerarse notificación defectuosa por no contener una motivación suficiente del acto de adjudicación, según el criterio marcado, entre otras, en Sentencias del Tribunal Supremo de 27 y 31 de enero, 2 de febrero, 12 de abril y 21 de junio de 2000 y 29 de mayo de 2001, porque, como se ha expuesto, la motivación del acto de adjudicación se considera suficiente.

Dado que el cambio de la calificación jurídica del contrato se realiza en la presente resolución, lo que conlleva a que proceda otro recurso distinto (Especial) al indicado de forma pertinente en el Acuerdo de adjudicación (Reposición), según la calificación dada inicialmente al contrato, se estima que como criterio más garantista a los derechos del recurrente debe respetarse el plazo de interposición señalado en el Acuerdo recurrido.

DECIMOSEGUNDO.- Por último, resta analizar el escrito presentado por el recurrente con fecha 26 de marzo de 2014, que califica de “hechos nuevos en el recurso especial en materia de contratación”, que se concretan en el anuncio de formalización del contrato objeto de recurso, con fecha 7 de marzo de 2014, publicado en el BOTHA de 19 de marzo de 2014. Indica que la notificación del acuerdo de adjudicación se realizó el 20 de febrero de 2014, no respetándose el transcurso del plazo de quince días hábiles establecido en el artículo 156.3.1° del TRLCSP.

Entiende el recurrente que la invalidez de la adjudicación se transmite a los actos posteriores que dependen de éste, por tanto, de acordarse la anulación de la adjudicación también habrá de entenderse anulado el acto de formalización del contrato, por lo que solicita: i) se acuerde como medida provisional la suspensión de la ejecución del contrato formalizado con los adjudicatarios de los lotes 2 (Cuadrilla de Aiala Sector 2) y 3 (zona de Campezo-Salvatierra), ii) La ampliación



del recurso especial al acto de formalización del contrato cuya adjudicación ha sido impugnada, y iii) la anulación del acuerdo de adjudicación.

Como ya se ha indicado en el apartado Décimo de los Antecedentes, con fecha 1 de abril de 2014, este Órgano Administrativo Foral de Recursos Contractuales adopta la Resolución N° 1/2014, por la que se acuerda la suspensión de la eficacia de la formalización del contrato suscrito con las adjudicatarias del lote 2 (Cuadrilla de Ayala Sector 2) y lote 3 (zona Campezo-Salavatierra) hasta que recaiga resolución en el recurso especial promovido por ARQUISOCIAL, S.L., interpuesto con fecha 12 de marzo de 2014, contra el Acuerdo del Consejo de Administración del Instituto Foral de Bienestar Social de Álava de 18 de febrero de 2014, sobre adjudicación del “Contrato para la Gestión del Servicio Público del Servicio de Ayuda a Domicilio (SAD) para la zona rural del Territorio Histórico de Álava, tramitado por procedimiento abierto” (n° ref. 23/2012), por lo que la primera de las cuestiones solicitadas por el recurrente ya ha sido atendida.

Conviene dejar constancia que los contratos formalizados con los adjudicatarios de los lotes afectados establecen el inicio del plazo de ejecución desde el día 1 de abril de 2014, fecha que coincide con la citada Resolución de suspensión de su eficacia.

El acto de formalización del contrato sin respetar el plazo suspensivo del artículo 45 del TRLCP está contemplado en el artículo 37 como un supuesto especial de nulidad, cuyo procedimiento de impugnación y régimen es diferente del establecido para el recurso especial. Ahora bien, en el presente caso el órgano de contratación actuó de acuerdo a la calificación jurídica dada al contrato, esto es, gestión de servicios no sujeto a regulación armonizada, de forma que el contrato debe formalizarse en el plazo de 15 días hábiles siguientes al de notificación de la adjudicación, conforme a lo establecido en el artículo 156.3 del TRLCSP, por lo que no puede considerarse que haya incurrido en causa de nulidad.

Como indica la Resolución 55/2013, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón en un supuesto similar al que nos ocupa:

“es cierto que el recurso especial se limita a los actos de preparación y adjudicación del contrato, para garantizar el efecto útil del recurso y, atendiendo a los principios de favor actionis y de economía procedimental, conviene acumular a este recurso la acción de nulidad –que no la cuestión de nulidad- derivada de nuestra resolución, tal y como aparece en el petitum de la UTE recurrente. Opción compatible con una tradición jurídica como la española, en la que se ha admitido con naturalidad que la invalidez de la adjudicación se transmite como lógica consecuencia al contrato, se haya perfeccionado o no.

Procede, en definitiva, una interpretación integradora del sistema de control por el Tribunal Administrativo de los distintos incidentes del contrato impugnado, con el fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva que deriva del artículo 24 CE y la eficacia del sistema de control administrativo diseñado por el TRLCSP (con fundamento en la Directiva 2007/66)”.

Se admite, en consecuencia, la solicitud de ampliación del recurso especial al acto de formalización del contrato cuya adjudicación ha sido impugnada, referida a los lotes 2 (Cuadrilla de Aiala Sector 2) y 3 (zona de Campezo-Salavatierra), por haberse limitado a dichos lotes la solicitud de anulación contenida en el recurso.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, procede la estimación parcial del recurso especial presentado, por ARQUISOCIAL, S.L. contra el Acuerdo de adjudicación de la Gestión del Servicio de Ayuda a Domicilio (SAD) para la zona rural del Territorio Histórico de Álava, Lotes 2 (Cuadrilla de Aiala Sector 2) y 3 (zona de Campezo-Salavatierra).



Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Foral de Recursos Contractuales emite la siguiente,

VISTOS los preceptos legales de aplicación, este Órgano Foral de Recursos Contractuales, emite la siguiente

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Estimar parcialmente el recurso especial interpuesto por ARQUISOCIAL, S.L., contra el Acuerdo del Consejo de Administración del Instituto Foral de Bienestar Social de Álava de 18 de febrero de 2014, sobre adjudicación del “Contrato para la Gestión del Servicio Público del Servicio de Ayuda a Domicilio (SAD) para la zona rural del Territorio Histórico de Álava, Lotes 2 (Cuadrilla de Aiala Sector 2) y 3 (zona de Campezo-Salvatierra).

SEGUNDO.- Anular el Acuerdo de adjudicación del contrato y ordenar la retroacción de las actuaciones al momento de valoración de las ofertas de los Lotes 2 (Cuadrilla de Aiala Sector 2) y 3 (zona de Campezo-Salvatierra), de forma que sea eliminada la valoración del criterio 3.- *Innovaciones aportadas y propuestas de mejora (hasta 6 puntos).*

TERCERO.- Anular los contratos del Lote 2 (Cuadrilla de Aiala Sector 2) perfeccionado con la empresa ARABAKO LAGUNTZA, S. Coop. y del Lote 3 (zona de Campezo-Salvatierra) perfeccionado con la empresa EULEN SERVICIOS SOCIOSANITARIOS, S.A.

CUARTO.- Levantar la suspensión acordada en la Resolución de este Órgano Administrativo Foral de Recursos Contractuales N° 1/2014,

QUINTO.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de los citados recursos por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de la notificación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA PRESIDENTA DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO FORAL DE RECURSOS CONTRACTUALES. RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN 3/2014, DE 9 DE ABRIL, DICTADO EN EL RECURSO ESPECIAL 1/2014, INTERPUESTO POR ARQUISOCIAL, S.L.

Con el máximo respeto al criterio mayoritario de mis compañeras, expongo mi parecer discrepante con la Resolución del recurso por entender que el mismo debía haber sido desestimado por interpuesto fuera de plazo. Dicha discrepancia la fundamento en los siguientes argumentos jurídicos:

Primero. Una vez definida la naturaleza jurídica del contrato, prioritaria y determinante para resolver sobre la competencia de este Órgano contractual para conocer del recurso especial tanto en sus aspectos procesales (legitimación, plazo, anuncio previo, etc.) como materiales o de fondo (en su función de revisora sobre las cuestiones planteadas por las partes recurrentes,



resolviendo sobre la nulidad o anulabilidad de los actos recurridos en los términos señalados en el art. 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, porque de tratarse de un contrato de gestión de servicios procedería su inadmisibilidad al no reunir los requisitos acumulativos de presupuesto de gastos de primer establecimiento superior a 500.000 euros y plazo de duración superior a 5 años del art. 310.1.c), lo que si procede si es un contrato de servicios susceptible de recurso especial por reunir los antes citados requisitos del art. 40.1.b) TRLCSP, es preciso entrar en cuestión relativa a si dicho recurso se ha interpuesto o no en plazo.

La recurrente alega, con cita de Resoluciones de diferentes órganos de recurso contractuales totalmente inaplicable en caso, que la notificación del acto recurrido es defectuosa porque no indica la procedencia del recurso especial.

A este respecto hay que señalar que la notificación del órgano de contratación no es defectuosa al haberse practicado conforme a la tramitación y calificación dada al procedimiento seguido para la contratación del servicio de ayuda domicilio, lo que no se ha impugnado por ninguno de los posibles licitadores al momento de aprobación de los pliegos y del anuncio de contratación.

La notificación ha observado los requisitos establecidos en el artículo 58.2 de la Ley 30/1992, como son texto íntegro del acto, indicación de si es o no definitivo en vía administrativa, expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que presentarse y plazo para interponerlos. *Todo ello sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.*

Por lo tanto, no es admisible sostener que la adjudicación debía haberse notificado indicando la posibilidad de interponer el recurso especial, pues la tramitación dada al procedimiento hacía absolutamente improcedente dicho recurso y de haberlo hecho así se hubiera incurrido en un evidente defecto de notificación.

Cuestión distinta es que al amparo del legítimo derecho del interesado a ejercitar cualquier otro recurso que estime pertinente ex art. 58.2, in fine, de la Ley 30/1992, pero en este caso a él le corresponde hacerlo ante órgano competente, en el plazo legal correspondiente, argumentando las razones que hacen pertinente la procedencia del mismo.

Dichos requisitos y aspectos son de cumplimiento obligatorio por el recurrente, sin que pueda permitirse decir que conoce el órgano ante el que interponer el recurso, las razones por las que dicho recurso es el procedente (se trata de un contrato de servicios y no de gestión de servicios) y luego desconocer el plazo legal señalado en el art. 44.2 TRLCS para su interposición, haciéndolo una vez transcurrido el plazo de 15 días hábiles a la remisión de la notificación de la adjudicación, pues uno de sus efectos principales es la suspensión de la adjudicación y la imposibilidad de formalizar el contrato. La extemporaneidad del recurso ha dado lugar a la adopción de la medida cautelar aprobada por este órgano en Resolución 1/2014, citada en los antecedentes.

En definitiva, si legítimamente se opta por el recurso especial contractual su interposición debe hacerse en el plazo legal por, entre otras, las siguientes razones: 1ª) porque el recurso especial está configurado en la normativa estatal y en las directivas de contratos y recursos como un recurso que por su carácter precontractual debe ser rápido y eficaz impidiendo la celebración y formalización del contrato y su ejecución, razón por la que debe interponerse *antes del plazo de que la Administración dispone para realizar la formalización del contrato que queda suspendida automáticamente con su interposición*; 2ª) porque los plazos procesales en los recursos administrativos y jurisdiccionales son normas de carácter necesario e indisponible para las partes; razón por la que ni este órgano puede ampliar el plazo legal ni el recurrente disponer



a su antojo del mismo; 3ª) El plazo legal no se puede ampliar en beneficio del recurrente al haber terceros interesados en el mantenimiento del acto recurrido que podrían resultar perjudicados con dicha interpretación, considerándola atentatoria al principio de igualdad de trato y 4ª) porque la posibilidad de ampliación de plazos de la Ley 30/1992 no rige para los de la interposición de recursos, plazos de carácter absolutamente rígido cuya observancia adquiere valor condicionante de la viabilidad misma de la acción.

Conviene reseñar que en cuantos recursos especiales se ha planteado la naturaleza del contrato para justificar la competencia del órgano de recursos contractuales, en los hasta ahora resueltos la parte recurrente ha tenido buen cuidado de interponer el recurso especial en plazo (Resoluciones del TACRC 154 y 203/2011, entre otras).

Segundo. Aunque el recurrente no fundamenta que su recurso está en plazo por carecer de motivación el acuerdo de adjudicación, una vez alegada la falta de motivación de la adjudicación entre los motivos de fondo del mismo corresponde, como se hace en la fundamentación de la presente Resolución, destacar que es requisito imprescindible para que el plazo de interposición comience a correr que la notificación del acuerdo de adjudicación cumpla con los requisitos del art. 151.4. TRLCSP.

La notificación motivada de la adjudicación es un elemento esencial cuya finalidad es poner en conocimiento de todos los licitadores los elementos necesarios que justifiquen las puntuaciones otorgadas en el proceso valorativo previo a la adjudicación que determinan, en último término, la selección de la proposición más ventajosa. De esta forma se evita la arbitrariedad y se posibilita a los licitadores el conocimiento suficiente para poder impugnar la adjudicación.

El acto de adjudicación se entenderá motivado de forma adecuada, si al menos contiene la información que permita al licitador interponer recurso en forma suficientemente fundada

La motivación no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente, así como su extensión de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hechos y de derecho sucintos siempre que sean suficientes, como declara la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo (por todas STC 37/1982, de 16 junio, SSTs de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000).

Como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 2011 *“siguiendo con las exigencias propias de la motivación, debemos añadir que la motivación puede contenerse en el propio acto, o bien puede realizarse por referencia a informes o dictámenes, ex artículo 89.5 de la Ley 30/1992, cuando se incorporen al texto de la misma. Ahora bien, esta exigencia de la incorporación de los informes, contenida en el mentado artículo 89.5 “in fine”, ha sido matizada por la jurisprudencia de este Tribunal Supremo –Sentencias de 21 de noviembre de 2005, 12 de julio de 2004, 7 de julio de 2003, 16 de abril de 2001, 14 de marzo de 2000 y 31 de julio de 1990– en el sentido de considerar que si tales informes constan en el expediente administrativo y el destinatario ha tenido cumplido acceso al mismo, la motivación mediante esta técnica in aliunde satisface las exigencias de la motivación, pues permite el conocimiento por el receptor del acto de la justificación de lo decidido por la Administración”*.

Siguiendo una consolidada doctrina jurisprudencial hay que señalar que aun cuando el acuerdo de adjudicación no contenga el desglose de las puntuaciones obtenidas por cada licitador en todos y cada uno de los criterios de adjudicación y por cada uno de los lotes objeto de licitación, ello no es óbice para su validez pues dichas circunstancias han de recogerse en la notificación, puesto que la notificación es un acto distinto del acto notificado, que actúa como condición de



eficacia del acto de adjudicación, de forma que si de la documentación incorporada al expediente se deriva que la adjudicación está suficientemente motivada no concurre causa suficiente para anular la adjudicación por falta de motivación.

De la documentación obrante en el expediente ha quedado completamente acreditado que todos los licitadores conocieron el desglose de las puntuaciones dadas a cada empresa en todos los criterios previstos en el Cuadro de Características, así como los cuadros resumen de las puntuaciones obtenidas por licitador/criterio/lote.

Según señala el informe emitido en este recurso por el Área de Contratación y Régimen Jurídico y se deriva del expediente dicha información fue trasladada por correo electrónico el 10 de enero a todos los licitadores admitidos; es decir con anterioridad a la adopción del acuerdo de adjudicación el día 18 de febrero, remitido por fax el día 20.

Todos y cada uno de ellos (entre los que, obviamente, se incluye el recurrente) tuvieron cabal, completo, exacto y exhaustivo conocimiento de los informes técnicos de valoración tanto de los criterios evaluables mediante fórmulas (precio: 51 puntos), como de 3 criterios no evaluables mediante fórmulas: 1. propuesta organizativa/apoyos técnicos/supervisión de los profesionales de los programas (35 puntos), subdividido en cuatro subcriterios, desglosados con una ponderación de valoración de 5, 13,7 y 10 puntos; 2) Proyecto técnico, concepto y características del SAD que señala los distintos aspectos objeto de la valoración máxima a otorgar de 8 puntos; 3) Innovaciones aportadas y propuestas de mejora valorable hasta 6 puntos.

Por lo tanto, no puede prosperar la alegación del recurrente sobre indefensión por desconocimiento de las valoraciones y puntuaciones.

Como señalan reiteradas resoluciones de los tribunales administrativos contractuales con cita de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, la indefensión constitucionalmente relevante es la situación en que, tras la infracción de una norma, se impide a alguna de las partes el derecho a la defensa y que dicha indefensión ha de tener un carácter material y no meramente formal, lo que implica que no es suficiente con la existencia de un defecto o infracción, sino que debe haberse producido un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa (Resolución TACP de Navarra 32/2013, con cita de las SSTC 26 y 210/1999, entre muchas).

El hecho de que la motivación no se incluya en el texto mismo del Acuerdo de adjudicación no elimina la realidad de la misma ni su cumplimiento efectivo al haberse trasladado los informes emitidos a todos los licitadores en fechas anteriores al acuerdo de adjudicación (más de un mes).

No ha existido ningún tipo de indefensión material porque de hecho a lo largo del recurso continuamente hace referencia al contenido del informe de valoración de los criterios sometidos a juicios de valor.

Si no se produce indefensión cuando la información se facilita una vez realizada la adjudicación, lo mismo, por lo menos, puede mantenerse cuando la misma se facilita -con exquisita transparencia por parte del órgano de contratación -en términos más amplio y con anterioridad al momento de la adjudicación-, lo que en definitiva se traduce en la posibilidad de disponer de un mayor plazo para analizar los motivos y oportunidad de recurrir al contar en todo momento con información suficiente y pertinente para ello, de modo eficaz y útil al no estar privado de los elementos necesarios para su interposición.

Una vez remitido el acuerdo de adjudicación la recurrente no ha solicitado vista del expediente para poder formular el recurso especial, circunstancia que hubiera podido motivar la suspensión del plazo para interponer el recurso y su reanudación una vez realizada la vista, lo que hubiera dado lugar a la posibilidad de admitirlo como interpuesto en plazo.



Lo que reafirma el que no precisaba la vista del expediente antes de formular el recurso porque conocía y contaba con información suficiente para interponerlo de forma suficiente fundada.

Dada la extemporaneidad del recurso, no procede examina las demás cuestiones de fondo alegadas, sin que tal decisión afecte en modo alguno a su derecho al acceso a los recursos, pues como la STC 1/1989, de 15 de junio, entre otras ha señalado cuando se ha alegado vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del interesado (sólo aplicable a los actos judiciales y en el ámbito administrativo a la potestad sancionadora): *“frente a la rotundidad de los textos legales, carecen de consistencia las argumentaciones del apelante en torno a la imprescriptibilidad de los derechos fundamentales o a la exigibilidad de una interpretación del ordenamiento de la manera más favorable al ejercicio de esos derechos. Ello no puede conducir a que se haga tabla rasa de la preclusión y caducidad de los plazos fijados por la ley; buena prueba de ello es la doctrina que rige el proceso constitucional de amparo de la que basta como muestra la declaración de que no existe una prorrogabilidad arbitraria de los plazos ni éstos quedar al arbitrio de los particulares”*.

Tercero. Por los argumentos expuestos, procede declarar extemporáneo el recurso interpuesto, extemporaneidad que es causa de desestimación del recurso sin entrar en el fondo de las cuestiones planteadas por el mismo.

Este es mi parecer que, con pleno respeto al de mis compañeras emito en la parte atinente a la extemporaneidad del recurso, suscribiendo íntegramente la fundamentación jurídica en cuanto a las cuestiones de fondo realizadas en la Resolución 3/2014.